

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LAS OBLIGACIONES

RESUMEN

El presente informe contiene un estudio acerca de las obligaciones desde el punto de vista doctrinario. El mismo incluye su concepto, su cumplimiento, el objeto, la capacidad, entre otras. Además se detalla lo que son las obligaciones mancomunadas y las obligaciones solidarias.

SUMARIO

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
Concepto.....	2
Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales.....	3
El cumplimiento de las obligaciones.....	3
Objeto de la obligación.....	4
Capacidad.....	8
OBLIGACIONES CONJUNTAS O MANCOMUNADAS.....	9
Concepto.....	9
OBLIGACIONES SOLIDARIAS.....	10
Solidaridad activa.....	10
Solidaridad Pasiva.....	11
FUENTES UTILIZADAS.....	13

DOCTRINA

Concepto

"Toda obligación, consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Como dar es una acción, en definitiva, toda prestación contiene un hacer o un omitir.

(...)

Pues bien, en la acepción más técnica del término, la última diferencia consiste en que la obligación expresa por sí sola la total relación existente entre los sujetos que vincula; como dice Hernández Gil, la obligación es todo y solo lo que media entre quienes la contraen; por eso el cumplimiento la extingue. Esta característica suele expresarse diciendo que la obligación es un deber de prestación con lo que, además de significar que la prestación no agota el contenido de la relación, se señala que la obligación no supone nunca facción total - aunque dentro de los límites jurídicos - de la persona.

Consecuencias más o menos mediatas de esta característica, notas propias aunque (individualmente) no privativas - de la relación jurídica obligacional son las siguientes: a) Ser relativa; se da siempre entre sujetos determinados. B) Ser correlativa; ofrece siempre una total correlación entre el deber de un sujeto y el derecho del otro, hay deuda sin crédito y a la inversa.

Así, la obligación es el deber jurídico de un sujeto de realizar una prestación a favor de otro."¹

"La obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona debe satisfacer una prestación a favor de otra. Esta definición está tomada de las *Institutas* de Justiniano. "*Obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solventa rei*". EL Código Civil no ha definido la obligación, ha indicado solamente su objeto en la definición del contrato.

Esta relación obligatoria constituye el derecho personal, derecho dado contra un persona determinada, por oposición al derecho real que está dado contra cualquier persona."²

"El deudor y al acreedor son los sujetos de la relación obligatoria. Es una relación eminentemente personal, por referirse a un bien en cuanto es propiedad de uno u otro sujeto, en el caso de que yo tuviera un predio en arrendamiento, yo no tengo un derecho sobre el fundo, pero poseo un derecho contra el propietario a renunciar en mi favor a muchas de sus facultades, adquiriendo en compensación ciertos derechos contra mí."³

Obligaciones Civiles y Obligaciones Naturales

"Las primeras se llaman así por derivar su fuerza de la ley civil, confieren al acreedor el derecho de compeler al obligado por medio del poder social al cumplimiento de la prestación en caso de que no quiera hacerlo voluntariamente. Esta es la obligación propiamente tal, la que actúa en sus diversas formas de manera constante en el seno de la sociedad, a la cual impulsa, sostiene y engrandece por su colaboración en el desarrollo de todos sus elementos de riqueza. A ella se refiere casi exclusivamente la teoría de las obligaciones, por lo cual siempre que en derecho se habla de obligación, debe entenderse que se trata de la civil. Es necesariamente coercible, en virtud de ser la coerción requisito indispensable para hacerla eficaz su cumplimiento. Por eso cualquier pacto en que se estipulase que queda a voluntad del deudor cumplirlo o no, carecería de existencia legal.

Las segundas son llamadas naturales por tener su origen en el derecho natural, carecen de fuerza coercitiva exterior para imponer su cumplimiento al renuente, pues la ley, por consideraciones de conveniencia pública, les niega su apoyo, dependiendo de la eficacia de la obligación, de los sentimientos de delicadeza o equidad de la persona llamada a satisfacerla."⁴

El cumplimiento de las obligaciones

"El cumplimiento es, ante todo, un modo de extinguir la obligación. Esta función, recogida ya por el Derecho Romano, en algunos pasajes de las fuentes, al hablar de la *solutio* la encontramos también en nuestro Código Civil, el cual siguiendo al francés y al italiano de 1865, dice en el artículo 1156 que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Y a renglón seguido, a partir del artículo 1157 lo estudia, dándole primacía entre los distintos modos extintivos que de la obligación menciona el artículo 1156. Y, ciertamente, el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, tal vez el más normal y completo de todos, no sólo de las obligaciones con prestación única y transitoria, sino incluso también de aquellas otras que tienen una prestación continuada y duradera.

Pero si el cumplimiento es un modo de extinguir las obligaciones, cosa que nadie ha negado, es evidente que se presenta como un modo especial, consistiendo esta especialidad en su propia importancia, que le hace destacarse sobre los demás procedimientos extintivos."⁵

"Para la concepción tradicional la naturaleza jurídica del cumplimiento responde a una carácter meramente instrumental o funcional. A caballo entre toda la teoría del hecho jurídico y del acto jurídico, por representar en todo caso un acto humano con su correspondiente presupuesto volitivo, el pago entraría a formar parte de los llamados -actos debidos-. Su caracterización, por tanto, no dependería del aspecto subjetivo del acto (*animus solvendi* del deudor y aceptación del acreedor), sino de su pauta externa o material, en donde el pago adquiere una significación objetiva ya por su contenido básico, esto, es como ejecución de la prestación debida, o bien, por su finalidad última, la liberación del deudor y la consiguiente extinción de la relación obligatoria."⁶

"Cumplimiento: Este término lo entenderemos así; satisfacer el derecho del acreedor, en virtud de ser oportunamente realizada la prestación que corresponde a la obligación adeudada, por parte de persona legitimada jurídicamente para ello (deudor, principal, fiador, tercero interesado, etc.)"⁷

Objeto de la obligación⁸

Expresa el art. 1518 del Código: "No solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público".

Las condiciones de que trata este artículo debe reunirías el objeto de la obligación en el momento en que esta nace. La existencia del vínculo obligatorio no se afecta en absoluto si su objeto no tenía esas condiciones antes de nacer la obligación, ni si las pierde después de nacida. Es solo aquel momento el que debe ser considerado.

Distingamos, como se hace por el artículo transcrito, las obligaciones de entregar cosa material (dar o hacer) y las de ejecutar o abstenerse de ejecutar un hecho (hacer o no hacer).

1.1. Condiciones del objeto en las obligaciones de entregar cosa material. Tres condiciones debe reunir el objeto en estas obligaciones: que la cosa exista, que esté determinada y que sea

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comercial.

Existencia de la cosa material: No hay obligación si la cosa que debe entregarse no existe en el momento de nacer aquella. Nadie puede estar obligado a entregar cosa inexistente.

Por el contrario, sí puede haber contrato sobre cosa futura, que no existe pero se espera que llegue a existir. Pero en el contrato sobre cosa futura, el deudor no se obliga mientras no exista la cosa: su obligación es condicional, esto es, se halla sujeta a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir.

Hay dos hipótesis, que deben examinarse separadamente: la de que el contrato sea conmutativo y la de que sea aleatorio. Ejemplo del primero es el que los romanos llamaron *emptio rei speratae*: la venta del ternero que va a nacer, v. gr. Este contrato crea obligación condicional a cargo del vendedor, la cual no llega a existir mientras el ternero no nazca, esto es, la condición no se cumpla. Y si la condición falla (el ternero nace muerto), no solo no queda obligado el vendedor, sino tampoco el comprador: la condición pactada afecta por igual las mutuas obligaciones de los contratantes.

Ejemplo del contrato aleatorio sobre cosa futura es el que en Derecho Romano se denominó *emptio spei*: la venta de los peces o las aves que se pesquen o cacen. Este contrato crea igualmente obligación condicional a cargo del vendedor, pero con estas diferencias: el cumplimiento de la condición determina no solo que nazca la obligación, sino también la cantidad y la calidad de lo que se debe; y si la condición falla (nada se pesca o se caza), no hay obligación alguna a cargo del vendedor, pero sí la hay a cargo del comprador, quien queda debiendo el precio estipulado, pues según expresión más gráfica que jurídica, ha comprado la suerte.

En conclusión, las obligaciones que estamos examinando han de tener siempre por objeto la entrega de cosa existente.

Determinación de la cosa material: Las cosas pueden ser: o especies determinadas (cuerpos ciertos), o especies indeterminadas de un género determinado.

En el derecho civil, género no es concepto absoluto, sino marcadamente relativo. Son géneros, por ejemplo, los automóviles, los de cierta marca, los que de tal marca tiene en existencia determinado almacén y, entre estos, los de último modelo que allí haya. Del género en su más vasta acepción a la especie determinada o cuerpo cierto, hay serie escalonada de fenómenos que, no por especificarse cada vez más, dejan de ser todos genéricos, salvo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los cuerpos ciertos. Siempre que el objeto de la obligación sea entregar una cantidad de especies indeterminadas inferior a la totalidad de las que formen el grupo del cual deben tomarse, la obligación es genérica.

1º) En las obligaciones de entregar especie determinada o cuerpo cierto, v. gr., tal caballo o tal terreno, la determinación de la cosa existe de suyo. La ley solo exige que se la designe de manera de no confundirla con otra u otras del mismo género.

2º) En las obligaciones de entregar especie o especies indeterminadas de un género, es indispensable primeramente que haya determinación en cuanto al género: caballos, terrenos. ¿Mas qué decir de la calidad y la cantidad de las cosas que se deben? En las obligaciones contractuales, la cantidad puede ser indeterminada (no propiamente incierta, como se dice en el art. 1518); pero ha de ser determinable con ayuda de reglas o datos que contenga el contrato. Ejemplo: suministro de automóviles para cuarenta turistas (en cada vehículo solo caben cinco personas, descontando al conductor).

La propia ley resuelve lo concerniente a la calidad: a falta de estipulación expresa sobre el particular, se sobrentiende que la calidad debe ser a lo menos mediana (art. 1566 del Código).

1.1.3. Comercialidad de la cosa material. No puede ser objeto de una obligación entregar ciertas cosas o transferir ciertos derechos que por su naturaleza, por su destinación o por la situación en que están, la ley tiene fuera del comercio.

1º) Son inkomerciales por su naturaleza los bienes no susceptibles de apropiación, como el aire y el agua del mar, salvo casos excepcionales; algunos cuyo uso o consumo implican grave riesgo para la salud o el bienestar colectivo, como ciertos venenos, drogas o explosivos cuya enajenación está sujeta a licencias especiales; otros sobre los cuales el legislador, con anticuado criterio, considera que sería repugnante pactar, como el derecho de suceder por causa de muerte a persona viva; y otros que existen solo para determinadas personas, en consideración a ellas, como los derechos de uso y habitación o el de recibir alimentos.

2º) Están fuera del comercio por destinación los bienes de uso público, como las calles, plazas, puentes, caminos y corrientes de agua que no nacen y mueren dentro del mismo predio.

3º) Finalmente, hay ciertas cosas que, debido a la situación especial en que se hallan, no están en el comercio. Tal ocurre con las embargadas por decreto judicial y aquellas sobre cuya

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

propiedad se litiga. Mas la inercialidad de unas y otras, fuera de ser transitoria, es también relativa. El juez puede autorizar o el acreedor consentir en que se enajenen las sujetas a embargo, y con licencia de aquel pueden enajenarse las litigiosas.

Condiciones del objeto en las obligaciones de ejecutar o abstenerse de ejecutar un hecho. En estas obligaciones, el objeto supone que el hecho que debe realizarse o no realizarse sea física o moralmente posible.

Posibilidad física. El hecho es físicamente posible cuando no es contrario a las leyes naturales, tal como las entienden y aplican las ciencias y la técnica en el momento de contraerse la obligación. Así, por ejemplo, antaño era físicamente imposible trasladarse de Colombia a un país europeo en menos de quince horas, lo que hoy es posible; y hace varios años era físicamente imposible curar radicalmente ciertas enfermedades, cosa que actualmente puede hacerse.

Posibilidad moral. Es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden. Ejemplo del primero es el delito, penal o civil; del segundo, el hecho público y notorio que sin estar prohibido expresamente por la ley, sea contrario a la moral social; del tercero, el que atente contra la seguridad del estado.

Objeto ilícito

Cuando el objeto consiste en entregar cosa material que no existe ni llega a existir, o que no está determinada ni es determinable, y cuando consiste en ejecutar o abstenerse de ejecutar un hecho físicamente imposible, la obligación es inexistente. Cuando la cosa material está fuera del comercio, o el hecho o la abstención son moralmente imposibles, la obligación es inválida. En estos dos últimos casos el objeto se llama ilícito.

Tiene por lo tanto objeto ilícito:

a) La obligación de dar cosa que por su naturaleza o su destinación no esté en el comercio (art. 1520 y ords. 1º y 2º del 1521);

b) La de dar cosa que por su situación ha salido del comercio (ords. 3º y 4º, ib ídem)

c) La de hacer o no hacer algo moralmente imposible, como todo aquello que contravenga al derecho público de la Nación (art. 1519), condonar el dolo futuro (art. 1522) o celebrar contrato prohibido por las leyes (art. 1523).

La ilicitud del objeto que consiste en abstenerse de ejecutar un hecho moralmente imposible, v. gr., no cometer un delito, proviene de que nadie puede obligarse a cumplir sus deberes jurídicos o morales: tiene que cumplirlos sin contraer para ello vínculo obligatorio con determinada persona o personas, y menos aún puede hacerlo si por abstenerse va a recibir una retribución de la otra parte.

Capacidad⁹

El requisito de la capacidad. Cuando la obligación surge de un acto jurídico (como un contrato), es indudable que el sujeto debe ser capaz de Derecho; si fuera incapaz de hecho, tal incapacidad sería suplible por representación (art. 56, Cód. Civ.). En esta cuestión inciden, también, las habilitaciones para obrar que surgen de la emancipación (arts. 128, 133 y sigs.) o de otras circunstancias (art. 128, 2- y 39 párrs.), e inversamente, las inhabilitaciones del artículo 152 bis del Código Civil.

Así, por ejemplo, un emancipado no podrá donar un bien habido por título gratuito (art. 134, inc. 29, Cód. Civ.), o precisará autorización judicial –si su cónyuge es mayor de edad y se la niega– para vender un bien ganado con su trabajo (art. 135); un pródigo no podrá realizar actos que excedan a los de administración sin asistencia del curador (art. 152 bis injiné)', etcétera.

Pero cuando la obligación nace de un hecho ilícito, la capacidad del sujeto no es exigible. Un incapaz de hecho puede ser acreedor de la indemnización del daño, aunque para reclamarla judicialmente precise que actúe su representante; y puede ser deudor de la indemnización –deuda que soporta su representante (arts. 908, 1114 y 1117, Cód. Civ.)– por un hecho ilícito suyo.

Por ejemplo: si el conductor de un vehículo atrepella a un demente, este incapaz es acreedor de la indemnización por más que debe reclamarla judicialmente por medio de un curador; y si un menor incapaz causa un daño a un peatón cuando maneja un automóvil, este peatón es acreedor de indemnización y tiene derecho a demandarla al padre de aquél, sin perjuicio del ulterior reclamo que, en ciertos casos, el padre puede hacer contra su hijo (núm. 1703).

OBLIGACIONES CONJUNTAS O MANCOMUNADAS

Concepto¹⁰

Las obligaciones de sujeto plural son denominadas mancomunadas por el artículo 690 del código civil Código Civil: "La obligación que tiene más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser o no solidaria".

La pluralidad de sujetos puede estar referida a ambas partes de manera separada (unidad de acreedor y pluralidad de deudores, o unidad de deudor y pluralidad de acreedores) o simultánea (pluralidad de acreedores y de deudores).

Caracteres.— Las obligaciones mancomunadas presentan las siguientes características:

(1) Pluralidad de sujetos: que puede ser originaria (p. ej., cuando varias personas se obligan mediante un contrato) o derivada (p. ej., cuando por fallecimiento de uno de los sujetos singulares lo suceden en el nexo obligacional sus herederos).

(2) Unidad de objeto y de prestación.

(3) Unidad de causa: la causa de la obligación contraída por los deudores es única (p. ej., D y E deben a A \$ 150.000 como precio de la compraventa de un inmueble).

(4) Pluralidad de vínculos: existen tantos vínculos como sujetos intervienen en la obligación, pudiendo darse de manera independiente (obligaciones simplemente mancomunadas) o coligada (obligaciones solidarias).

Clases.— El Código Civil, teniendo en cuenta la calidad del vínculo, distingue dos clases de obligaciones mancomunadas:

(1) Simplemente mancomunadas (arts. 690 a 698), en las que cada deudor debe pagar su cuota-parte de la deuda, y cada acreedor tiene derecho a reclamar sólo su cuota-parte del crédito.

(2) Solidarias (art. 699 a 717), en las que cualquiera de los deudores debe pagar íntegramente la deuda, o cualquiera de los acreedores está facultado a la percepción íntegra del crédito. Ver número 1290 y siguientes.

Asimismo, a pesar de que no están incluidas en el Título XIII del Libro II, Sección I3 del Código Civil —que trata de las obligaciones con relación a las personas—, son también obligaciones mancomunadas:

(3) Las divisibles (arts. 667 a 678); y

(4) Las indivisibles (arts. 679 a 689).

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El Código clasificó a estos dos últimos tipos de obligaciones con el criterio que atiende al objeto (T. XII, L. II, Sec. 1a). No obstante, lo adecuado es considerarlas como mancomunadas por cuanto, para serles aplicables los criterios previstos para las obligaciones divisibles o indivisibles, es preciso que haya pluralidad subjetiva y pueda tener sentido el fraccionamiento de la prestación.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Solidaridad activa¹¹

Cuando una deuda aparece constituida en favor de dos o mas personas de modo que cualquiera de ellas tiene la facultad de exigir el pago total, y el deudor el derecho de pagar válidamente a cualquiera de los acreedores resulta lo que se denomina solidaridad activa.

Antiguamente, entre los romanos, cada uno de los acreedores de una obligación en esa forma constituida, era considerado, enfrente del deudor, como único dueño de la prestación, de suerte que ésta se extinguía para todos, extinguida que hubiese quedado respecto a cualquiera de ellos; y el acreedor que recibía el valor total de lo adeudado, o aunque no lo recibiera daba por cancelada la deuda por el procedimiento de la aceptación o recibo ficticio, de nada tenía que responder a los demás acreedores, puesto que, conforme a derecho, era dueño de todo el crédito.

Esa institución en tal forma modelada, establecía una situación antijurídica, siendo así que con arreglo a los principios que rigen la propiedad, es imposible que una cosa pueda pertenecer a la vez, exclusivamente, a cada una de varias personas; aparte de que, como bien se comprende, tal forma de concurrencia de derechos contrapuestos, sería ocasionada a conflictos y desaveniencias entre los acreedores.

El sistema moderno de solidaridad activa, el cual tiene origen en el Código Napoleón, establece un orden de cosas más conforme con los dictados de la ciencia jurídica y tiende a armonizar unos con otros los derechos de las partes. Ese modo de obligación proviene del convenio o del testamento: los acreedores no tienen sino derechos en el crédito común, en la proporción que señale para cada copartícipe el título de donde todos derivan su derecho; y en

falta de designación especial, se entiende que les tocan porciones iguales. Cualquiera de los acreedores tiene personalidad para demandar y recibir la totalidad del crédito, pero con la obligación de entregar a los demás la parte que les corresponda, porque en cuanto a ellos concierne, obra como su mandatario en virtud de un mandato legal tácito. Respecto al deudor que desea descargarse de su compromiso, el pago que verifique a cualquiera de los acreedores es eficaz para extinguir la deuda, excepto el caso en que ya hubiere sido demandado por uno de ellos, pues entonces no le es permitido librarse pagando a otro.

Tales son los rasgos generales de esta variedad de obligación que, a la verdad, nunca ha tenido valor práctico por no responder a ninguna necesidad efectiva, y que lejos de ser útil embaraza más bien las operaciones de crédito. Se conserva, no obstante, en las legislaciones más para atender a la posibilidad, aunque remota, de que pueda sobrevenir alguna vez, que para servir a las exigencias corrientes de la vida civil.

Solidaridad Pasiva¹²

De este modo se designa un estado de derecho conforme al cual, en una obligación conjunta, cada deudor Al revés de lo que sucede con la solidaridad entre acreedores que apenas si merece se le preste atención dada su escasa importancia como institución activadla solidaridad entre deudores ha sido y es de uso frecuente en las operaciones contractuales que descansan en el crédito personal. En las fianzas, particularmente, la solidaridad es jareóla general por haber llegado a ser rara en extremo la fianza pura y simple.

Debido al completo predominio de la forma pasiva sobre la activa, siempre que en el trato de los negocios se habla de solidaridad, se entiende por tal la que se verifica entre deudores, pues la otra es desconocida excepto para los abogados que por motivo de su profesión deben conocerla, al menos como concepto teórico.

Toda obligación, en principio, debe limitar sus efectos gravosos a la persona en quien recae de modo directo, mas la ley permite y a veces impone, que una persona asuma por completo la responsabilidad ajena, en lo concerniente al pago de una deuda.

Esto se hace para que haya mayores probabilidades de pago que aquella que pueda ofrecer la sola garantía personal de un deudor. Por lo mismo, es éste un medio de fomentar las operaciones de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

crédito.

Lo que propiamente constituye la solidaridad no es que pueda reclamarse de un coobligado la prestación total, pues esto también ocurre en las obligaciones indivisibles, sino la circunstancia de hallarse directamente respondiendo "por el todo, y como deudor del todo", que es el sentido de la frase latina *in totum et totaliter* que suele emplearse para caracterizar el compromiso solidario.

Es condición indispensable en esta suerte de obligaciones que haya unidad de prestación, la cual consiste en que la cosa debida por todos sea la misma. De esto se desprende que si las prestaciones fuesen diferentes, aunque procedieran de la misma causa y se otorgaran en beneficio del mismo acreedor, no habría solidaridad.

Ha sido y es enseñanza bastante generalizada, que los codeudores se representan ante el acreedor unos a otros en virtud de un mandato tácito, pero es preferible desechar ese concepto por ser inútil y dado más bien a complicar la materia.

En cuanto a la clase de comprobación que sea apta para establecer la existencia de la solidaridad en un caso dado, debe estarse a los preceptos que acerca de la prueba en general establece el derecho procesal.

La obligación solidaria puede ser nula respecto a un deudor sin que esto afecte a los demás cuando la nulidad se fundare en un motivo que sólo concierna a la parte que la alegue.

FUENTES UTILIZADAS

- 1 LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Obligaciones Barcelona, España. Librería Bosch. Volumen I. II Edición. 1985. Pp. 11-12.
- 2 BOULANGER, (Jean) y RIPERT, (George). Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina. Ediciones La ley. 1965. Tomo IV. Volumen I. Pp. 11-12.
- 3 TRABUCCHI, (Alberto). Instituciones de Derecho Civil. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1966. Tomo II. P. 2
- 4 BRENES CORDOBA, (Alberto). Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. V Edición. 1984. P. 31.
- 5 BELTRAN DE HEREDIA, (José). El Cumplimiento de las Obligaciones. Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Privado. 1956. P.17.
- 6 VALPUESTA FERNANDEZ, (María R). Derecho Civil: Obligaciones y Contratos.. Valencia, España. Libros Tirant lo blanch. 1998. Pág. 139.
- 7 HABA MULLER, (Enrique Pedro). *Sobre la Naturaleza del Cumplimiento en las Obligaciones Civiles*. En Revista Judicial. San José, Costa Rica. Año VIII. Número 29. Junio 1984. Pág. 88.
- 8 URIBE HOLGUIN, Ricardo. De las obligaciones y de los contratos en general. 2A ed. Bogota, Colombia: Editorial Temis. 1982. pp.11-14
- 9 ALTERINI, Atilio Anibal- AMEAL, Oscar José- LOPEZ CABANA, Roberto. Derecho de obligaciones. 2a ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 1998. p50,
- 10 ALTERINI, Atilio Anibal- AMEAL, Oscar José- LOPEZ CABANA, Roberto. Derecho de obligaciones. 2a ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 1998. p518.
- 11 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 7A ed. 1998. pp.55-56
- 12 BRENES CORDOBA, Alberto. Tratado de las Obligaciones. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. 7A ed. 1998. pp 57-58